

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE No.1
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMARENDO NACIONAL No.999999990000004419720**

En Sabanagrande, a las 11:00 a.m. del día veinte y cinco (25) del mes de Noviembre de 2020, siendo el día y hora señalada procede la titular del Despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte N°1 del Tránsito del Atlántico, a reanudar la audiencia pública de que trata el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, del proceso administrativo contravencional seguido al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), dejando constancia que no compareció a la presente diligencia en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas AMY48D, a quien le fue impuesta la orden de comparendo **No.999999990000004419720** por la presunta comisión de la infracción F señalada en el artículo 4° y 5° de la Ley 1696 de 2013, que señala: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Este despacho observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales, por lo que el Despacho habiendo declarado cerrada la etapa probatoria, procede a decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No.999999990000004419720**, por lo que se proferirá la resolución que corresponde así:

**RESOLUCIÓN No. 001585
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE
TRANSITO ORDEN DE COMARENDO NACIONAL
No.999999990000004419720**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE No.1 DEL
TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN
ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS
SIGUIENTES,

HECHOS

Que en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), en la Vía Oriental, kilómetro 64 +700mts, el día quince (15) de Diciembre de 2019, siendo las 02:24:10 horas, fue elaborada la orden Comparendo Nacional **No.999999990000004419720** por el Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO**, distinguido con placa policial No.150945 al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), conductor del vehículo de placas AMY48D, cuando fue requerido en procedimiento de embriaguez por parte del patrullero y a quien le realizaron pruebas de alcoholemia a través de alcohosensor mostrando un resultado positivo en los Auto Test No. 986 con resultado 97mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No.987 con resultado 101mg/100ml de etanol en sangre.

El día veinte (20) de Diciembre de 2019, el señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), se presentó ante este Despacho para la solicitud de fecha

de Audiencia Pública de descargos la cual fue fijada para el día 14 de Enero de 2020.

Llegado el día 14 de Enero de 2020, este Despacho procedió a constituirse en audiencia pública en la cual se tomó la declaración libre y espontánea del señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), quien Manifiesto: “Respecto a lo sucedido esa noche es que yo fui a llevar a mi cuñado a Sabanagrande, que me pidió que lo llevará eran aproximadamente como las 11 de la noche, yo ese día llegué de trabajar, entonces yo fui allá y le hice el favor de llevarlo, cuando estaba allá en Sabanagrande, yo lo único que me tomé fueron 4 cervezas y aparte de eso me tomé un resbull y como al día siguiente me tocaba de trabajar no pude ir a trabajar ya que ese procedimiento duró como de 1:30 como hasta a las 3:30 de la mañana, yo no iba borracho, en ningún momento me fui en contra de ellos ni nada. **PREGUNTADO.** Diga al Despacho el lugar exacto y hora en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO.** Eso fue aquí en el Peaje de Sabanagrande como a la 1:30 de la mañana. **PREGUNTADO.** Informe al Despacho, si el patrullero de tránsito antes de realizar las pruebas de alcoholemia le explicó el procedimiento. **CONTESTO.** Él me explicó, ahora no recuerdo perfectamente. **PREGUNTADO.** Informe al Despacho si para día de los hechos usted había ingerido alguna bebida alcohólica y que cantidad. **CONTESTO.** 4 cervezas. **PREGUNTADO.** Diga al Despacho que tiene que decir con respecto a las pruebas de Ensayo arrojadas del aparato alcohosensor No. 986 y 987, las cuales le pongo de presente: **CONTESTO.** Como le estaba diciendo yo no estaba borracho, estaba en mis 5 sentidos y evite que mi cuñado peliara con los dos agentes de tránsito, si yo hubiera estado borracho ese día hubiera peleado con los policías. **PREGUNTADO.** Diga al Despacho, las placas del vehículo que usted conducía al momento de los hechos. **CONTESTO.** AMY48D. **PREGUNTADO.** Diga al Despacho cuantos patrulleros participaron en el procedimiento realizado el día de los hechos. **CONTESTO.** Uno. Diga al Despacho cuantas pruebas de alcoholemia le realizaron. **DOS** y utilizaron dos boquillas. **PREGUNTADO.** Tiene algo más agregar, corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** Que no estoy de acuerdo con la imposición de ese comparendo por el grado de alcohol que arrojó la segunda prueba”.

El Despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en audiencia por el señor ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA y esclarecer los hechos que dieron origen la imposición de la referenciada orden de comparendo, resuelve mediante auto abrir el presente proceso contravencional a prueba, ordenándose entre otras, escuchar en declaración jurada al Patrullero de Transito de la Policía Nacional, señor FABIO FONTALVO OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 expedida en Riohacha (Guajira), portador de la placa policial No.150945, quien operó como alcohosensorista el día de los hechos.

Que el día 13 de Febrero de 2020 en declaración juramentada el Patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 de Riohacha (Guajira), distinguido con placa policial No. 150945, manifestó: “El día 15 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente la 1:50 minutos, se hace la señal de pare a la motocicleta de placas AMY48D, el cual se le solicita un registro al conductor con el acompañante y se le manifiesta permita la documentación de la motocicleta como del conductor. Al momento que se verifica la documentación se le manifiesta que se le va a realizar una prueba de alcoholimetría, por tal motivo se le realiza la entrevista previa a la medición con alcohosensor como lo estipula la Resolución 1844 de 2015, materializándole y garantizándole los derechos que tiene una persona que se le va a realizar dicha prueba. De inmediato se le realiza las pruebas de alcoholimetría con el cual arroja Grado Uno, de inmediato se le manifiesta de la orden de comparendo que se le impondrá por ir en primer grado de alcoholimetría, se le notifica que tiene 5 días hábiles para comparecer ante la Secretaría de Tránsito. De igual forma se le inmoviliza la motocicleta en los patios autorizados por el Tránsito Departamental del Atlántico. **PREGUNTADO.** Indíqueme al Despacho, si antes de realizar las pruebas de alcoholemia al presunto infractor usted le leyó la garantías que señala la Ley 1696 de 2013, las cuales se encuentran descritas mediante Sentencia C633 DE 2014. **CONTESTO.** Sí. **PREGUNTADO.** Dígame al Despacho, cuantas pruebas de alcoholemia le realizó al presunto infractor.

CONTESTO. Dos. **PREGUTNADO.** Diga al Despacho si antes de realizar la medición al examinado usted le realizó la entrevista. **CONTESTO.** Sí claro, como se encuentra en el **FORMATO DEL ANEXO 5 de la ENTREVISTA, firma y huella del contraventor.** **PREGUNTADO.** Informe al despacho cuantos patrulleros de tránsito participaron en el procedimiento realizado al presunto infractor. **CONTESTO.** Un intendente y el suscrito. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que corregir, agregar o decir a la presente diligencia. **CONTESTO. No.**

Que el Despacho mediante auto ordenó solicitar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el certificado de calibración del equipo alcoholesensor utilizado con serie No. 155520007 vigente para la fecha de los hechos. La Hoja de Vida del analizador del Equipo de Medición. Plan de Mantenimiento año 2019. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de Manejo de Equipos para la Detección de Etanol espirado a nombre del señor FABIO OLIVERO FONTALVO. Certificado Expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Plan de Mantenimiento General a realizar al Equipo alcoholesensor, los cuales fueron incorporados al expediente mediante auto, fijando fecha de continuación de audiencia para el día 17 de Abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria y la suspensión de los términos del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con fundamento en el Decreto 768 de 2020 y de la Resolución 237 de la misma anualidad, y reactivados el 1º. De Septiembre de 2020, por lo que fue reprogramada por auto para el día de hoy 25 de Noviembre de 2020, para llevar a cabo audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, “*todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes*”.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7º de la misma normativa establece que “*las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que “*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, reza: “Examen: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por “intoxicación”, según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Barranquilla, Calle 40 con carrera 45 Esquina, PBX 3713000, Fax: 3707535

Sabanagrande: Vía Oriental kilómetro 65

www.transitodelatlantico.gov.co

en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia" (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18).

La ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece:

Artículo 4°. *Multas.* Elimíñese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas.* Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Barranquilla, Calle 40 con carrera 45 Esquina, PBX 3713000, Fax: 3707535

Sabanagrande: Vía Oriental kilómetro 65

www.transitodelatlantico.gov.co

la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no solo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para así de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio al efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció a través de la resolución No.001844 del 18 de diciembre de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", cuyo objeto es garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

En la presente guía se expresa la concentración equivalente de alcoholemia, en mg de etanol/100 mL de sangre total, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1696 de 2013. Así mismo, se emplean las expresiones "Analizador de alcohol en aire espirado" y "alcohosensor" como sinónimos.

Que la Resolución No.001844 de 2015 emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su numeral 7.3.3.2.2., señala lo siguiente:

Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL. que reza:

"La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)."

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

Así mismo vemos que el Código general del proceso ley 1564 de 2012 establece que:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Que en el presente proceso fueron allegadas pruebas como son: Informe policial a través de oficio No.S-2019-083309/SETRA-SOAPO -29.25 de fecha 16 de Diciembre de 2019. Comparendo **No. 99999999000004419720**. Prueba Auto Test No. 986 con resultado 097mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No.987 con resultado 101mg/100ml de etanol en sangre. Anexo 5 Modelo de Formato para la Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor en el cual se observa Registro de la Calibración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado. Lista de chequeo para Equipos Alcohosensores. Certificado de idoneidad en el manejo de alcohosensor del Patrullero de la Policía Nacional, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde reportan que el señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la Guía para la Medición Indirecta de alcoholemia a través de aire expirado. Documento consistente en certificado de idoneidad del patrullero operador del alcohosensor, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.118.824.007. Certificado de Calibración del Equipo alcohosensor marca Lifeloc FC 20 serie 15520007 con fecha de calibración 2019-07-19.

El Despacho al verificar el procedimiento encuentra que al momento de la práctica de la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), a quien le fue impuesta la orden de comparendo nacional **No. 99999999000004419720** el día quince (15) de Diciembre de 2019, cuando conducía el vehículo de placas **AMY48D**, en la Vía Oriental, kilómetro 64+700 del municipio de Sabanagrande (Atlántico), se le desarrolló procedimiento de alcoholemia a través de alcohosensor No.15520007 marca Lifeloc modelo FC20BT, lo cual quedó evidenciado mediante registro documental y posteriormente ratificado a través de su versión libre y espontánea

donde manifiesta que llegó de trabajar y llevó al cuñado a Sabanagrande y lo único que se tomó fueron cuatro cervezas.

Que el procedimiento realizado al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), cumplió con lo señalado en la Ley 1696 de 2013 el cual fue regulado a través de la Resolución 001844 de fecha 18 de Diciembre de 2015 “Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”.

Al igual el Despacho al revisar la declaración juramentada que le fue practicada al Patrullero de la Policía Nacional **FABIO FONTALVO OLIVERO** el día 13 de Febrero de 2020 encontró que en su manifestación brindó las garantías que señala la Ley 1696 de 2013, las cuales se encuentran descritas mediante Sentencia C633 DE 2014.

De ellas se concluyen que el patrullero, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** es idóneo como operador de equipos alcoholesensor y para el día de los hechos realizó procedimiento de embriaguez al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), quien dio su consentimiento para la práctica de prueba de alcoholemia con alcoholesensor que arrojó como resultado prueba auto Test No. No. 986 con resultado 097mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No.987 con resultado 101mg/100ml de etanol en sangre, encontrando que las mismas cumplen con los parámetros establecidos en el **Anexo 6 Mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados** de la resolución No.001844 de 2015 emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, siendo válidas las pruebas obtenidas con fundamento en el debido proceso el Despacho encuentra responsable al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), conductor del vehículo de placas AMY48D como contraventor de la infracción de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), como conductor del vehículo clase motocicleta de placas **AMY48D**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), como conductor del vehículo clase motocicleta de placa **AMY48D**, con multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L.(\$4.968.720.oo) a favor del Tránsito del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de la licencia de conducción al señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la imposición del comparendo, día 15 de Diciembre de 2019 hasta el día 15 de Diciembre del 2022 ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.507.757 de Barranquilla (Atlántico), deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de treinta (30) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Despacho del Director del Instituto del Tránsito del Atlántico o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor ERIC ENRIQUE RODRIGUEZ MOSQUERA, del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:59 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIRIAM ALVAREZ PULIDO
Inspectora de Transito Transporte N°1